



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00276-02
DEMANDANTE	JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA C.C. 40.915.932
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">• LUIS CAYETANO BARROS MAYA C.C. 84.088.420• ADRIANA MARÍA BARROS MAYA C.C. 40.927.581• SANDRA LEONOR BARROS MAYA C.C. 40.931.566• HILDA ROSA BARROS LATORRE C.C. 1.083.041.004• NATALY ANDREA BARROS LATORRE C.C. 1.007.691.484• HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA C.C. 17.161.594

Riohacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 021)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita, conforme lo autoriza el numeral 1 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso verbal declarativo adelantado por **JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA** contra **LUIS CAYETANO BARROS MAYA, ADRIANA MARÍA BARROS MAYA, SANDRA LEONOR BARROS MAYA, HILDA ROSA BARROS LATORRE, NATALY ANDREA BARROS LATORRE** y los herederos indeterminados de **LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. LA DEMANDA.

JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA a través de apoderado judicial formuló demanda verbal declarativa en contra de los señores LUIS CAYETANO BARROS MAYA, ADRIANA MARÍA BARROS MAYA, SANDRA LEONOR BARROS MAYA, HILDA ROSA BARROS LATORRE, NATALY ANDREA BARROS LATORRE y los herederos indeterminados de LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA, con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que surgió desde agosto de 2002 y finalizó el 7 de mayo de 2019; que como consecuencia de lo anterior, se declare la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y posterior liquidación.

Las pretensiones se sustentan en los siguientes hechos:

Que el causante LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA y la señora BETTY MAYA VEGA contrajeron matrimonio católico, de cuya unión procrearon sus hijos LUIS CAYETANO, ADRIANA MARÍA Y SANDRA LEONOR BARROS MAYA, todos mayores de edad, cesando sus efectos civiles en los años 2001 y 2002.

Que el señor LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA y la señora TAIA LATORRE sostuvieron relaciones sexuales esporádicas y procrearon a sus hijos HILDA ROSA Y NATALIA ANDREA BARROS LATORRE.

Que el señor BARROS GUARDIOLA y la demandante, iniciaron una relación de noviazgo en el año 2002 y en agosto de ese mismo año, comenzaron su convivencia, la cual fue de manera permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, de cuya unión no resultaron hijos.

Que durante el lapso de la unión, convivieron bajo el mismo techo, la convivencia fue permanente y continua, al margen de los elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación y su notoriedad, viéndose siempre como marido y mujer, pública y privadamente entre amigos, vecinos y compañeros laborales.

Que desde el 26 de abril de 2003 y hasta el 20 de mayo de 2019 la demandante estuvo afiliada al sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo a través de COOMEVA EPS S.A. en calidad de cotizante cabeza de familia y el causante LUIS ADOLFO BARRIOS GUARDIOLA, figuraba dentro de su grupo familiar.

Que la unión marital de hecho, perduró por más de dos años y el último domicilio marital fue la carrera 15 No. 12-58 Apto. 401 barrio el Libertador; que no mediaba impedimento legal para contraer matrimonio o para iniciar la unión marital de hecho.

2.2. ACONTECER PROCESAL

2.2.1. La demanda fue admitida el 18 de julio de 2019¹ y se ordenó la notificación a la parte demandada y el emplazamiento a los herederos indeterminados.

2.2.2. La demandada HILDA ROSA BARROS LATORRE fue notificada personalmente el 6 de septiembre de 2019²

2.2.3. Los demandados LUIS CAYETANO BARROS MAYA, ADRIANA MARÍA BARROS MAYA Y SANDRA LEONOR BARROS MAYA, a través de apoderado dieron contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que su padre convivió por más de 42 años con su progenitora BETTY LEONOR MAYA DE BARROS y nunca la abandonó, por lo que no puede ser declarada la unión marital de hecho, ni la sociedad patrimonial; que a la señora Betty Maya se le reconoció la pensión de sobrevivientes en un 35.17% conforme a la resolución SUB 177778 de COLPENSIONES. Formuló como excepción de mérito la que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

2.2.4. Las señoras HILDA ROSA BARROS LATORRE Y NATALIA ANDREA BARROS LATORRE a través de apoderado dieron contestación a la demanda³, igualmente con oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que deben probarse los hechos y las pretensiones, pero no formularon excepciones de mérito.

2.2.5. La parte demandante presentó reforma de la demanda, clarificando que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la sociedad patrimonial, junto con su respectiva disolución y liquidación. Agregó otros hechos, con el fin de acreditar la convivencia de la pareja y allegó las documentales que lo soportaban.

2.2.6. Mediante providencia del 9 de octubre de 2019⁴ se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado a los demandados, el cual fue atendido por los señores BARROS MAYA, en los mismos términos de la contestación inicial.

2.2.7. Los herederos indeterminados fueron notificados a través de curador, el 22 de enero de 2020⁵, quien dio contestación indicando que, no tenía conocimiento sobre lo relatado, por lo que se limita a señalar que debe declararse, lo que resulte probado.

2.2.8. La audiencia del artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el 8 de marzo de 2022⁶, en la que se recibió interrogatorio a las partes y se requirió a las demandadas HILDA Y NATALIA BARROS LATORRE para que justificaran su inasistencia. La

¹ Folio 26 Expediente digital

² Folio 47, ibídem

³ Folio 88 y siguientes, ibídem

⁴ Folio 150, ibídem

⁵ Folio 173, ibídem

⁶ Folio 202 y 203, ibídem

audiencia se continuó el 15 de junio de 2022⁷, en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), la juez de conocimiento declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa y, en consecuencia, no declaró judicialmente la existencia de la unión marital de hecho. Sancionó además a las señoras HILDA ROSA Y NATALIA ANDREA BARROS LATORRE con multa por la inasistencia a la audiencia inicial y condenó en costas a la parte demandada.

Consideró la funcionaria de primer grado que teniendo en cuenta los testimonios recaudados, se pudo constatar que el causante tuvo convivencia simultánea con la demandante y la señora BETTY VEGA MAYA, por lo que el elemento de la singularidad, impide la declaratoria de la unión marital de hecho reclamada.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada formuló el recurso de apelación, en cuanto se negó la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, pues alega que hay una declaración extrajuicio del causante ante la notaría, en la que indica que convivía en unión marital de hecho con la demandante; que igualmente las declaraciones extraprocesales de las empleadas domésticas y los testimonios de YOLANDA y ERIC BARROS, se acreditó la convivencia de la pareja, razón por la que suplica se acceda a las pretensiones de la demanda y se revoque la condena en costas.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

2.5.1. mediante providencia del 26 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes, iniciando por la parte apelante.

2.5.1. Los demandados LUIS CAYETANO, ADRIANA MARÍA, SANDRA LEONOR BARROS MAYA, , expusieron que dentro del proceso se probó que el señor LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA Y BETTY LEONOR MAYA DE BARROS convivieron como pareja durante más de 40 años, desde el 4 de noviembre de 1973 y hasta septiembre de 2001 que se divorciaron y, luego desde abril de 2005 fecha en que reanudaron sus relaciones de pareja hasta la fecha de fallecimiento del señor BARROS GUARDIOLA, conforme a los testimonios recaudados, por lo que estima no se encuentra presente el requisito de la singularidad sino la contrario a ello, la existencia simultánea de relaciones de pareja, por lo que se pide se confirme la sentencia, junto con la condena en costas a la parte demandante.

⁷ Folio 209, ibidem

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.5.2. La apoderada de la parte demandante describió el traslado, alegando que está plenamente demostrada la convivencia permanente, singular y de comunidad de vida entre LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA (q.e.p.d.) y JANETH LUBO BAUTISTA quienes iniciaron su noviazgo en el año 2002, conviviendo desde abril de 2003 y hasta el 7 de mayo de 2019, fecha de fallecimiento de su compañero; que los testimonios señalaron fechas, lugares, direcciones exactas donde vivía la pareja, además de la prueba documental sobre la declaración bajo juramento del causante, en la que adujo que convivía en unión marital de hecho con la demandante.

Que resulta insólito que la juez de primera instancia no tenga en cuenta la prueba anterior y con un testimonio del señor ERICK BARROS insinuara una vida sentimental paralela; que los testigos que negaron la unión marital de hecho fueron los hijos de la señora BETTY, quienes están contaminados por la subjetividad, pero la hermana del señor LUIS ADOLFO si reconoció que en Riohacha convivía con JANETH LUBO.

Ruega que verifique las pruebas documentales, así como los audios y testimonios, entre ellos la realizada el 18 de julio de 2022 para concluir que si existió la unión marital de hecho que se reclama y en consecuencia se acceda a las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera la apelación propuesta por la parte demandante, contra la sentencia de primer grado.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Se encuentran satisfechos en este asunto los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y procesal; al igual que la legitimación en la causa.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Frente a los concretos reparos a que se concretó el recurso de apelación, se tienen que resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Es acertada la decisión de la funcionaria de primer grado, al negar la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, por no acreditarse el elemento de la singularidad?

3.3. TESIS DE LA SALA

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en su totalidad, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, tal como pasa a estudiarse.

3.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.4.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La unión marital de hecho es una institución cuyo nacimiento a la vida jurídica tuvo ocurrencia a través de la Ley 54 de 1990, dándose con ella visos de legalidad a aquella relación vivencial entre un hombre y una mujer que comparten sus vidas bajo la apariencia de estar casados, pero que en realidad carecen de la formalidad del matrimonio.

Es así como, ese acuerdo de voluntades comporta además, la unión de esfuerzos y de solidaridad recíproca, que conlleva a la adquisición de bienes, resultando necesario, que ante una eventual ruptura de la relación, se ofrezca seguridad jurídica a los compañeros con el fin de que estos tendrán equitativa distribución entre aquellos, presumiéndose entonces como consecuencia de la unión marital de hecho, el surgimiento de una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación es igualmente reglada por el legislador, en la correspondiente norma sustantiva y procedimental.

Uno de los requisitos para que se configure la unión marital de hecho, es el de la permanencia que denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acontece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las *“relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”*.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló: *“(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (...)”*⁸. Dicha afirmación fue reafirmada en sentencia SC 15173 del 24 de octubre de 2016, providencia en la cual adujo la citada Corporación:

⁸CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

“No se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que “(...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)”, como allí mismo se señaló”.

A su vez, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen, los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que se presuma por ministerio de la ley, y pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

Sobre el tema en estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de junio de 2008, al referirse a los requisitos para su existencia señala:

*“...En esta puntual dirección el artículo 1º del citado estatuto legal prescribe que a partir de su vigencia, “y para todos los efectos civiles, **se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular**”, a la vez que enfatiza, para esos mismos propósitos, que “se denominan compañero y compañera permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”, en tanto que el artículo 2º regula las eventualidades en las que, entre aquéllos, “se presume sociedad patrimonial ... y hay lugar a declararla”, a consecuencia, por supuesto, de la aludida unión marital de facto. (Resalta la Sala)*

(...)

*Ahora bien, con fundamento en el artículo 1º de la citada ley, que atrás se transcribió, la doctrina jurisprudencial tiene dicho que **para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros**, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y **b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años**. En lo atinente a este último presupuesto, en aquel fallo de 20 de septiembre de 2000, dijo la Corporación que “la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”, de donde se “excluye la que es meramente pasajera o casual”, o aquellos episodios en “que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas”, por razón de que “todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho”, en los términos de aquel precepto legal; y que el carácter singular exige “que sea solo esa”, que no “exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana*

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia” vínculos maritales de la anotada especie”⁹. (Negrilla y subraya el Tribunal)

En más reciente pronunciamiento la Corte avala la posición adoptada, así en sentencia SC2503 de 2021 siendo Magistrado Ponente el Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicado 68679-31-84-001-2014-00111-01 de fecha 23 de junio de 2021 expuso:

“La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación". toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”

De todo lo expuesto, se tiene que quien pretende la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, ha de tener como cosa suya de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., la demostración con rendida prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha unión y que a no dudarle, le dan su fisonomía que permite distinguirla de otro tipo de uniones entre un hombre y una mujer.

3.5. DEL CASO CONCRETO

Lo pretendido con el recurso de alzada, es la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se declare la existencia de la unión marital de hecho, junto con la declaratoria de la sociedad patrimonial surgida entre los señores LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA y JANETH LUBO BAUTISTA desde finales del año 2002 y hasta el 7 de mayo de 2019.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de junio de 2008, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

La sentencia de primera instancia negó la declaración judicial de la unión marital de hecho, como quiera que no se encontró acreditado el requisito de la singularidad, punto en el cual la parte demandante asegura no se tuvo en cuenta la declaración extrajuicio del causante en la notaria y los testimonios extraprocesales de las empleadas de servicio y los testimonios de YOLANDA ARREGOCÉS Y ERIC BARROS, razón por la que se impone a la Sala, el estudio del material probatorio recaudado.

La parte demandante allegó como pruebas documentales, las siguientes:

1. Registro civil de defunción del señor LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA ocurrido el 7 de mayo de 2019.
2. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA y JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA.
3. Certificado de semanas cotizadas de la afiliada JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA.
4. Declaración de LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA Y JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA, ante la Notaria Segunda del Circulo de Riohacha el 3 de marzo de 2009 sobre la existencia de la unión marital de hecho.
5. Registro Civil de nacimiento de LUIS CAYETANO BARROS MAYA, HILDA ROSA BARROS LATORRE, NATALY ANDREA BARROS LATORRE, SANDRA PATRICIA BARROS MAYA Y ADRIANA MARÍA BARROS MAYA.
6. Copia de la sentencia de divorcio de matrimonio católico entre BETTY LEONOR MAYA DE BARROS y LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA, de fecha 4 de septiembre de 2001, junto con la inscripción en el libro de varios de la Notaría
7. Registro Civil de matrimonio de LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA Y BETTY LEONOR MAYA VEGA.
8. Escritura Pública No. 807 del 26 de septiembre de 2003 de la Notaria Primera del Circulo de Riohacha, en la cual consta la liquidación de la sociedad conyugal.
9. Contrato de arrendamiento con la inmobiliaria Riohacha, respecto del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 12-58 apto. 401 de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito como arrendatario LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA y como codeudor JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA.
10. Contrato de arrendamiento con la señora MARÍA DEL PILAR FONSECA LONDOÑO, respecto del apartamento 501 edificio frente al Parque Padilla, suscrito por LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA el 1 de enero de 2012.
11. Solicitud y certificado individual de seguro de accidentes personales tomado por LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA y como beneficiaria aparece la señora YANETH LOBO como su cónyuge.
12. Certificado individual de seguro de vida grupo (ley 16/88) LA PREVISORA tomado por LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA en la que aparece como beneficiarios JANETH E. LUBO BAUTISTA y sus hijos ADRIANA MARÍA,

SANDRA LEONOR Y LUIS CAYETANO BARROS M., de fecha 12 de febrero de 2002.

13. Contrato de ejecución de obras entre LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA Y JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA y el señor ARMANDO PUGLIESSE GÓMEZ respecto del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 9-69 de El Rodadero, Santa Marta de fecha 28 de marzo de 2006.
14. Liquidación de prestaciones sociales de la señora ALEJANDRINA CASTRO BAZZA de fecha 4 de diciembre de 2018 firmado por JANETH LUBO.
15. Liquidación de prestaciones sociales de ALEJANDRA CASTRO BAZZA del año 2017 pagado por LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA.
16. Liquidación de prestaciones sociales de LILIANA CANTILLO de fecha 24 de diciembre de 2005 y 7 de diciembre de 2007, firmado por ella.
17. Liquidación de prestaciones sociales de NINIA GONZÁLEZ de fecha 11 de diciembre de 2015 firmado por ella.
18. Liquidación de prestaciones sociales de NINIA GONZÁLEZ de fecha 5 de diciembre de 2016 firmado por JANETH LUBO y NINIA GONZÁLEZ.
19. Carnet de LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA del Ministerio de Defensa Nacional con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019
20. Tres tarjetas de crédito que no se observa el titular, Libreta militar, licencia de conducción, tarjeta profesional de abogado y cedula de ciudadanía del señor LUIS ADOLFO BARRIOS GUARDIOLA.
21. Carta dirigida a la demandante en su calidad de compañera de LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA, en la que le solicitan la documentación para cumplir con el deber del contribuyente de declarar ante la DIAN.
22. Oficio firmado por LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA de fecha 11 de junio de 2004 dirigido a la DIAN, en el cual señala que la nueva dirección es la carrera 20 No. 12B-32 barrio José Antonio Galán.
23. Constancia del censo electoral de fecha 1 de marzo de 2018 en el que aparece el hogar de la demandante y aparece el señor LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA.
24. Finiquito de la indemnización de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA entregado a la señora JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA y como beneficiar del auxilio funerario de la reclamación de la póliza.
25. Declaraciones juramentadas ante la Notaría Segunda de Riohacha, por las señoras NINIA ROSA GONZÁLEZ PULGAR, LILIANA MADEL CANTILLO VÁSQUEZ, ALEJANDRINA CASTRO BASA Y ROSAURA BEATRIZ PINTO MORA de fecha 01 de octubre de 2019.

Por su parte los demandados LUIS CAYETANO, ADRIANA MARÍA Y SANDRA LEONOR BARROS MAYA, adjuntaron como pruebas documentales las siguientes:

- a. Fotocopia de la cédula de ADRIANA MARÍA, SANDRA LEONOR Y LUIS CAYETANO BARROS MAYA.
- b. Resolución No. SUB 177778 del 9 de julio de 2019 expedida por COLPENSIONES, en la que se reconoció la pensión a las señoras JANETH

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

ESTELLA LUBO BAUTISTA (14.83%), BETTY LEONOR MAYA DE BARROS (35.17%), además de los hijos del causante HILDA ROSA BARROS LATORRE (25%) Y NATALY ANDREA BARROS LATORRE (25%).

- c. Constancia de afiliación al sistema de LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA y aparece pensionado desde el 02 de junio de 2014.
- d. Fotografías varias.

Los demandados HILDA ROSA BARROS LATORRE Y NATALIA ANDREA BARROS LATORRE, adjuntaron las siguientes pruebas documentales:

- i) Recibos del servicio de televisión, línea fija e internet a nombre de LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA en la dirección kr 7 cl 41 36

Se recaudaron como pruebas testimoniales a solicitud de la parte actora, la declaración de los señores CARLOS AGUSTÍN CAICEDO MAESTRE, NINA ROSA GONZÁLEZ PULGAR Y YOLANDA DEL SOCORRO ARREGOCÉS NARIÑO, quienes expusieron:

CARLOS AGUSTÍN CAICEDO MAESTRE, señaló que fue amigo de LUIS ADOLFO, compañero de oficina, por lo que le consta que estuvo casado con una señora que vive en Barranquilla, en Santa Marta, pero sabe que se separó de ella; que le consta que Luis Adolfo vivió muchos años con Janeth Lubo aquí en Riohacha, en varias direcciones, la última de ellas, frente al Parque Simón Bolívar al lado del Liceo Padilla y allí estuvo hasta que tuvo el accidente; que la relación marital inició desde el año 2000 o 2001 si mal no recuerda en el edificio Las Marías en la calle 14 con carrera 11 y luego se mudaron, al barrio Antonio Galán en la carrera 20 con calle 13b, después en el edificio Fonseca Sciosi frente al Parque y terminaron en el edificio Flores de Zase, también la lado del liceo Padilla; que conoció a LUIS ADOLFO desde hace muchos años y luego cuando se jubiló tuvieron la oficina en la calle 5 con carrera 7ª, hasta que tuvo el accidente en la carretera hacia el sur del departamento; que también conoce a Janeth desde hace muchos años, antes de que tuviera la relación con LUIS ADOLFO; que conoció a Betty Maya Vega antes de que se separa de Luis, cuando vivían en la calle 15, pero ella luego, se fue a vivir a Santa Marta o Barranquilla y él se quedó en Riohacha con Janeth; que sabe que Luis Adolfo y Betty se divorciaron, pero no recuerda la fecha; que no conoce a Taia de Latorre y desconoce que tuvo dos hijos con dicha señora; que LUIS ADOLFO Y JANETH formaron un hogar de tipo marital y vivían juntos aquí en Riohacha, en varias direcciones; que sabe que no había impedimento para casarse, pues LUIS BARROS se separó de BETTY MAYA y luego de ello, se dedicó a Janeth, no conociéndole ninguna otra mujer diferente de ella; que debido a que trabajó con Luis Adolfo, tenía un trato permanente y por ello sabía que Janeth era la señora a donde siempre la llevaba y estaban juntos; que LUIS ADOLFO le había comentado que quería casarse con la señora Bautista, pero no se pudo llevar a cabo debido al accidente que sufrió; que no le consta a quien tenía afiliada a seguridad social el

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

señor LUIS ADOLFO, pero sabe que era él, quien se encargaba de todos los gastos del hogar; que no le consta que LUIS ADOLFO frecuentara la casa de la señora BETTY MAYA.

La señora **NINA ROSA GONZÁLEZ PULGAR**, declaró que trabajó con la señora JANETH LUBO y el fallecido LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA, desde el 21 de enero de 2011 hasta el año 2016, que se retiró por razones de enfermedad; que conoció muy bien al señor LUIS ADOLFO, pues trabajó ahí en la casa, y era muy entregado a la señora, muy detallista y con su deporte y no les vio nunca que tuvieran discusiones; que JANETH Y LUIS ADOLFO vivieron durante el tiempo que trabajaron juntos, iban a todos los paseos, al mercado y siempre estaban juntos; que su trabajo consistía en atenderlos a ellos (Janeth y Luis) en todo lo que tenía que ver con la casa, llegaba a las 6:30 a.m. y se terminaba sobre la 1:30 o 2 de la tarde; que sabe que el señor LUIS ADOLFO estuvo casado y tenía otros hijos e incluso lo llamaban; que el día que falleció conoció a un hijo, una hermana y unas hijas; que no sabe de la otra señora, pues solo cuidaba un nietecito de Janeth; que nunca escuchó que el señor LUIS ADOLFO tuviera otra relación con otra señora, pues siempre fue la señora Janeth; que los viajes familiares eran siempre con Janeth, al trabajo, a los juzgados o al batallón y siempre regresaba en horas de la tarde o si se iba a quedar por fuera, era por trabajo; que sabe que LUIS ADOLFO viajaba a Barranquilla con Janeth y en otras ocasiones viajaba solo por trabajo, lo que sabe porque llevaba una cantidad de papeles, pero no sabe si iba a visitar a los hijos; que no conoce ni escuchó de la señora BETTY MAYA y era el señor LUIS ADOLFO quien se encargaba de los gastos de la casa; que no sabe si adquirieron bienes; que la familia de la demandante, querían mucho al señor LUIS porque era muy entregado y estaba enamorado de ella.

La señora **YOLANDA DEL SOCORRO ARREGOCÉS NARIÑO**, expuso que conoció a Janeth en el año 1998 cuando entraron a trabajar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO aquí en Riohacha; que al doctor BARROS lo conoció porque era abogado litigante muy prestigioso y luego entró a laborar en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; que después al doctor Barros lo nombraron como Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura aquí en La Guajira y ahí empezó a ver a Janeth, aunque todavía no eran amigas; que ella entró en el año 1993 a la Rama y luego Janeth empezó a trabajar y se hizo amiga del doctor Barros y luego iniciaron una relación que era de conocimiento público; que todo el mundo sabía, no solo en la oficina sino en toda Riohacha, lo cual le consta porque son buenas amigas y se frecuentaban en sus casas, salían de paseo, de rumba, actividades sociales, deportivas, alegrías y tristezas; que si había un enfermo o si fallecía algún familiar también estaban ahí; que le consta que el doctor Barros y Janeth iniciaron inmediatamente su relación, porque tenían un comité para eventos sociales y les descontaban un salario todos los meses para festejar cumpleaños y demás, día de la secretaria, día de la madre, día de la mujer y el doctor Barros se afilió y compartían siempre juntos; que inicialmente vivieron en la calle 14 en un edificio que se llama Las Marías, luego se trasladaron y también la

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

visitaba, en el edificio FONSECA SIOSI que quedaba al frente de la oficina donde laboran y quedaba la oficina de la Dirección Ejecutiva que era diagonal a la catedral; que siempre se frecuentaban y el doctor Barros era quien la llevaba a la oficina, inclusive luego que se pensionó, en el edificio del BBVA; que luego la oficina pasó al Caracolí y él la llevaba y recogía todos los días; que también planeaban vacaciones juntos y en una ocasión supo que se iban a recorrer toda Colombia; que la unión marital de hecho se conformó desde agosto de 2002 y hasta el 7 de mayo de 2019 que falleció Luis Adolfo Barros Guardiola, lo que sabe porque era amiga de Janeth desde antes que iniciara la relación y le consta que vivían juntos; que la relación fue pública y singular, porque siempre estaban juntos; que el doctor Barros le pidió a Janeth que se casara; que sabe que el doctor Barros era casado y luego supo que conoció a Janeth y el mismo le dijo que se había divorciado; que sabe quien es Betty Maya, porque es hermana de un vecino suyo donde se crió y la veía cuando iba con los hijos, pero no tuvo ningún trato de amistad; que no tuvo negocios con Janeth Lugo o Luis Adolfo, pues la relación era de amistad, de camarería, de compañerismo, de amigos fieles; que la relación de la pareja era muy cariñosa, que el doctor Barros era muy amoroso y sufragaba todos los gastos de la casa, al punto que Janeth le decía que se había ganado la lotería; que el doctor Barros quería al nieto de Janeth como si fuera suyo y así lo presentaba ante todo el mundo, además que era él quien lo mantenía; que la hija menor AILYN también la quería mucho y la presentaba como su hija, por lo que la convivencia era de amor, cariño y era él quien mantenía a Janeth, su nieto y la hija Ailyn; que la pareja adquirió una finquita en COTOPRIX un pueblo que queda en La Guajira y allá fueron muchas veces de paseo, la que compró el doctor Barros por complacer a Janeth, porque era ella le gustaba la vida de campo; que sabe que el doctor Barros viajaba a Barranquilla, por lo menos el 31 de diciembre para pasar con sus hijos, también cuando un hijo se graduó y un nieto que él tiene, también fue, pero no sabe donde se quedaba; que no conoció que Janeth o Luis Adolfo tuvieran otra pareja alterna; que el doctor Barros tenía una hermana en Santa Marta a quien le pagó la educación de un hijo en la universidad y por eso cuando falleció, ella llamó a Janeth para decirle que no la fuera a desamparar, porque ella sabía que el doctor Barros era quien la ayudaba.

También se recibió interrogatorio de parte LUIS CAYETANO BARROS MAYA, ADRIANA MARÍA Y SANDRA LEONOR BARROS MAYA, quienes señalaron lo siguiente:

LUIS CAYETANO BARROS MAYA, señaló en el interrogatorio que no conoció a Janeth sino en el entierro de su papa; que su mamá BETTY MAYA fue su esposa desde el matrimonio 1973 y hasta el divorcio en el 2001 y luego volvieron a tener relaciones a partir del 2005 o 2004; que su papá vivía en Riohacha pero con mucha frecuencia, de dos a tres veces al mes, se quedaba en la casa a dormir en la casa, en la que no vive, pero sabe que allí se quedaba a dormir; que su papa le daba la manutención mensual a su mamá, porque ese era el acuerdo; que muchas veces llegaba y lo encontraba desayunando en la cama, de donde infiere mantenía relaciones sexuales con su mamá; que sus padres siguieron compartiendo lo mismo

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

y el siguió pagando la manutención; que la dirección de Barranquilla es carrera 74 No. 91-30; que sus papas mantuvieron una relación pública de esposo, a pesar del divorcio y han mantenido la relación con la familia de su papá que son de Santa Marta.

ADRIANA MARÍA BARROS MAYA, expuso que conoció a Janeth el día del fallecimiento de su papá, al igual que a la señora TAIA; que no le consta que su padre hubiera vivido más de dos años con la señora JANETH LUBO; que sabía que vivía con alguien, pero no como se llamaba, ni apellidos ni nada; que sus padres se divorciaron, pero compartían la casa, el cuarto y los gastos de la casa; que sus padres después del divorcio volvieron a convivir en el año 2005, lo cual supo porque viajaba para esa época de vacaciones y luego ya en el año 2009 nuevamente empieza a vivir a Barranquilla y para las fechas especiales siempre iba su padre, una o dos veces al mes y se quedaba hospedado en la casa; que le consta que sus padres tenían el débito conyugal; que existen fotografías de fechas especiales, matrimonio, regalos de los nietos, primeras comuniones, fiestas del 31 de diciembre; que no tiene conocimiento que su padre viviera con la señora TAIA LATORRE pero sí, que tienen dos hijas.

SANDRA LEONOR BARROS MAYA, aseguró que no le consta la relación que tuvo su papá con la demandante, pero si con su mamá en la ciudad de BARRANQUILLA, que sus padres se divorciaron y luego convivieron en unión marital de hecho, lo cual le consta porque desde el 2005 convive con su mamá; que con frecuencia su papa se quedaba en la casa y compartían los gastos y eran una familia común y corriente, compartiendo fechas, reuniones de familia; que no le conoció ninguna otra mujer diferente de su mama, pues en el ámbito familiar sus padres eran pareja y tenían débito conyugal, pues salían a centros comerciales, hacer compras, etc.; que su padre viajaba con mucha frecuencia a Barranquilla e inclusive la semana antes de fallecer estuvo allá.

Por cuenta de la parte demandada se recibieron las declaraciones de MARÍA MERCEDES BARROS GUARDIOLA Y ERIKC RAFAEL BARROS JAIME, quienes afirmaron lo siguiente:

MARÍA MERCEDES BARROS GUARDIOLA dijo que era hermana de LUIS ADOLFO y señaló que nunca conoció a la señora Janeth, que la conoció en la funeraria cuando lo estaban velando y ella preguntó quién era ella y se le acercó; que lo que sabía era por chisme, por cuentos, pero su hermano nunca le informó que tenía esa relación; que la casa donde estaban donde vive es la casa materna y él jamás le informó a su mamá que tenía una relación ni la acercó por allá; que sabe por comentarios que su hermano convivía con una mujer, pero él nunca le dijo nada; que su hermano viajaba constantemente a Barranquilla, en donde vive la señora BETTY MAYA a quien conoce desde hace más de 50 años y es todavía miembro de la familia, a quien la reconoce como su hermana; que su hermano se casó con BETTY en noviembre 4 de 1973 o 1974 y se divorciaron por cuestiones de faldas,

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

pero al poco tiempo ellos siguiente su relación normal, pues en las festividades de navidad y año nuevo, cumpleaños, siempre estaban ellos ahí y ellos tienen un dormitorio en su casa en Santa Marta; que Betty siempre está allá en todos los acontecimientos y no conocen a otra persona que no sea Betty como la esposa de su hermano; que siempre que había un entierro o una reunión en Santa Marta su hermano estaba en esas fechas con Betty, inclusive en una caída de la bicicleta su hermano se fue para Santa Marta y Betty se fue enseguida para allá y duró unos 15 días en la casa y luego, se fue para Barranquilla; que el círculo social de la familia y amigos solo conocen a Betty como la esposa de Adolfo; que sabe que su hermano y Betty se separaron pero no duraron ni un mes y piquito y luego la relación siguió normal, pues Luis Adolfo era quien mantenía económicamente el hogar; que durante el matrimonio y el divorcio Betty vivió en Riohacha y luego se fue para Barranquilla, porque una hija salió embarazada, aunque al preguntársele la dirección dijo que no se acordaba, pero era a la entrada del terminal de transportes; que Betty es pensionada de la Gobernación de La Guajira, pero el ingreso es muy bajito, por lo que LUIS ADOLFO era quien mantenía el hogar y los hijos; que ella iba una o dos veces a Barranquilla a visitarlos, pues ellos siempre estaban allá en Santa Marta al mes; que su hermano viajaba a Santa Marta a saludarlos y los ayudaba económicamente, con los gastos de la casa materna y luego, seguía para Barranquilla, mínimo dos veces al mes; que conoció a Janeth el día del entierro y ella se le acercó y le dijo que su hermano la había dejado con una mano adelante y otra atrás, lo cuando no entendió sino luego de transcurridos dos días, porque tenía mucho dolor, pero nunca más ha hablado con ella; que no le conoció a otra mujer diferente de Betty a su hermano, luego del divorcio; que supo de Janeth pero por chisme, porque Betty se lo comentó y decía que estaba enamorado y tenía esa relación; que cree que el divorcio de Betty fue precisamente por el comentario que Betty le hizo sobre Janeth; que la familia no sabía nada al respecto, porque LUIS ADOLFO era muy reservado y solo lo supieron mucho tiempo después, por otras personas, pues insiste en que nunca le dijo tengo esta relación, ni a ninguno de la familia, por lo que esa señora no existía; que nunca supo de las otras dos hijas que tuvo Luis Adolfo y cree que nunca vivió con la mamá de las niñas; que cuando iba a Barranquilla se hospedaba en la casa de Betty y precisamente coincidía con Luis Adolfo, porque él las recogía y se iban con su mamá y su hijo; que su hermano se hospedaba en la casa de Betty cuando estaba en Barranquilla y el trato era de marido y mujer, compartiendo habitación; que en cuanto al accidente que sufrió su hermano indicó que fue aquí en Riohacha, pero luego se fue para Barranquilla en donde lo vieron varios médicos y le dijeron inclusive que había que operarlo y ella le dijo que mejor se fuera para Santa Marta a que lo viera un médico neurólogo y aceptó, pero no lo acompañó Betty porque estaba en Riohacha, pero luego al día siguiente Betty ya estaba allí; que todos en la familia solo conocen como pareja del señor Barros a la señora Betty, porque ellos siempre estaban juntos compartiendo y no solo fechas especiales, por lo que reiteró que iba dos o tres veces en la semana; que su hermano era quien suplía los gastos de la casa de Betty y le daba una mensualidad; que su hermano fue enterrado en un lote que pagaba Betty con

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

la plata que Luis Adolfo le daba y nadie puso objeción que lo iban a enterrar en Barranquilla.

ERICK RAFAEL BARROS JAIME expuso que conoció a LUIS ADOLFO practicando deporte, montando bicicleta y estuvo conviviendo de ahí en adelante acá en la ciudad de Riohacha con la señora JANETH LUBO, que inclusive a él, lo consideró como un hijo; que conoció la relación que tenía LUIS ADOLFO con JANETH y la señora BETTY; que conoció a LUIS ADOLFO montando bicicleta cuando él tenía 18 o 20 años de edad, y era como un padre, un ejemplo a seguir; que lo conoció viviendo con Janeth y también lo llegó a acompañar a la ciudad de Barranquilla, al apartamento cuando la niña Ailyn estaba estudiando en la universidad; que conoció a Luis Adolfo y Janeth viviendo en la calle 14 edificio Las Marías y luego se mudaron de ahí, por el Padilla y luego en el edificio que estaba diagonal a la catedral al lado del banco BBVA y ahí estaba el Palacio la oficina de trabajo de él; que conoció a BETTY MAYA porque cuando viajaban a Barranquilla se quedaban allí; que en promedio Luis Barros viajaba una a dos veces al mes con él, y cuando había competencia en la ciudad de Barranquilla, por lo que se quedaban en la casa de Betty, por lo que aseguró que compartía lecho con la señora BETTY MAYA; que el señor LUIS ADOLFO tenía convivencia marital con la señora Betty y al mismo tiempo con Janeth Lubo, lo cual le consta pues vio como Luis Adolfo trataba amorosamente a Betty, dándole besos de pareja y trato social, porque ante todas las amistades que andaban en Barranquilla la mostraba como su pareja; que conoció inicialmente a Luis Adolfo y Betty, cuando tenía 18 años y después a los dos o tres años después fue que, el señor LUIS ADOLFO estaba con la señora Janeth y Betty se fue para Barranquilla y supo que estaba separado; que la convivencia con Janeth fue desde el 2001 en adelante; que LUIS ADOLFO era quien respondía por los gastos de manutención del hogar de JANETH y de BETTY, lo que le consta porque nunca le alcanzaba el sueldo y para esa época era Magistrado y le pedía prestado hasta \$10.000 pesos, lo cual nunca le cobró porque fue un padre para él, dado que le ayudó cuando no tenía plata, al punto que le sirvió de codeudor para financiar la universidad y le daba los cheques en blanco para poderse matricular y luego se graduó como ingeniero, agregando que inclusive en una oportunidad fue a llevarle un cheque a la señora BETTY; que luego del año 2003 o 2004 cuando la señora Betty se fue de Riohacha para Barranquilla, sabe que la pareja continuó la relación. Agregó que se le hacía raro que siempre que viajaban a Barranquilla no se quedara en el apartamento donde Ailyn y Luis Adolfo siempre le decía que se quedaban, donde la señora Betty.

En el interrogatorio de parte, la demandante **JANETH LUBO BAUTISTA**, indicó que conoció a LUIS ADOLFO BARROS en la Rama Judicial porque él era Magistrado y ella trabajó como asistente administrativo de la Dirección Ejecutiva; que iniciaron una relación en septiembre de 2021 y vivió con él durante 18 años; que BETTY MAYA VEGA era la esposa de Luis Adolfo y cuando se fue a vivir con Luis Adolfo, en ese año se divorciaron; que de esa relación tenían tres hijos LUIS CAYETANO, SANDRA Y ADRIANA BARROS MAYA, pero también tuvo otras dos hijas con de

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Latorre; que su relación durante 18 años era la misma, todos los días la recogía en la oficina la llevaba y la recogía, la llevaba a todas las reuniones, en las fechas especiales, en su cumpleaños, amor y amistad, día del padre, de la madre y todas las fechas, compartiendo juntos vacaciones y dormía todos los días con su marido, todas las integraciones con sus amigos, en el ejército que él era de reserva, con sus compañeros de ciclismo y todas las vacaciones y fiestas, la vida giraba en torno a ellos y luego de haberse pensionado estaba ahí siempre con ella, hacían una vida normal, ante la sociedad, la familia, ante el pueblo, la rama judicial y siempre fueron pareja en todo; que la convivencia era pública y de conocimiento general de todas las amistades; que era singular y nunca lo celó porque no tuvo motivos, siempre estuvo en todas las fiestas especiales, en las condecoraciones y ascensos en el batallón y él le decía que era de su casa y a pesar que no tuvieron hijos, le dio muchas cosas a los que ella tiene; que vivieron inicialmente en la calle 14 #15-51 15 piso, edificio las María, luego se mudaron porque la iban a operar y no podía subir escaleras y se mudaron a la carrera 20 #12B-32, ahí vivieron hasta el año 2011 y luego se mudaron a la calle 2 #8-08 apartamentico de un piso edificio Las Marías y estuvieron ahí hasta el año 2017 y la última fue en la calle 15 #12-58 apartamento 401, en el edificio Flor de Jazmín hasta el año pasado; que los gastos del hogar los pagaba LUIS ADOLFO BARROS, porque hasta el celular le pagaba, la alimentación, los servicios, el arriendo, la muchacha, etc.,; que estaba afiliada a un grupo familiar y tenía inclusive a su mamá y sus hijos, pero aparece como afiliada directa, dado que ella también trabajaba y era cotizante, pero como eran pareja si estaban en el grupo familiar, conforme a la certificación; que nunca le conoció una amante o algo así, cuando estuvo con Luis Adolfo; que conoció a la señora TAIJA LATORRE quien era una reina y sabe que era la mamá de sus hijas, a quien le giraba la cuota alimentaria, pero no sabe si vivieron o no; que no sabe que Luis Adolfo estuviera viviendo con su ex esposa, pues siempre vivió con ella y fue él, quien la dejó, pues con ella era que iba a todos lados y eventos, por lo que no cree que no este con ella en ninguna fecha especial, ni los cumpleaños; que cuando se casó un hijo, Luis Adolfo estuvo ahí, cuando se graduó el nieto, también y el viajaba y le decía que iba los 31 de diciembre y siempre se fue donde su mamá, aunque no sabe si fue o no para allá, hasta el 2012 y después se iba donde el hermano y si sabía que iba, era porque estaba compartiendo por algo de sus hijos.

De acuerdo con las pruebas testimoniales y las documentales aportadas al plenario se deduce, sin lugar a dudas que entre LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA y las señoras JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA Y BETTY MAYA VEGA existieron dos relaciones paralelas, por lo que tal como lo determinó la juez de primera instancia, no se cumple el requisito de la singularidad que requiere para que se configure la existencia de la unión marital de hecho, pues precisamente la singularidad de la relación, es lo que permite determinar la estabilidad y el compromiso de la familia que la ley pretende proteger.

Tanto los testigos citados por la parte demandante, como los de la parte demandada, dan cuenta sobre la relación de pareja entre el señor LUIS ADOLFO y

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

las señoras JANETH LUBO Y BETTY MAYA, a las que presentaba en sociedad como su compañera y compartía con cada una de ellas, lecho, techo y mesa.

Si bien los testimonios de CARLOS AGUSTÍN CAICEDO MAESTRE, NIÑA ROSA GONZÁLEZ PULGAR Y YOLANDA ARREGOCÉS NARIÑO, son coincidentes en su declaración jurada sobre la existencia de la unión marital de hecho entre Luis Adolfo y Janeth, el amor que se prodigaban, lo cierto es que también los testigos MARÍA DE LOS REMEDIOS BARROS GUARDIOLA Y ERIC RAFAEL SANTOS JAIME se acredita la relación paralela de LUIS ADOLFO con la señora BETTY MAYA VEGA, a quien visitaba de dos a tres veces en el mes, quedándose en la casa de ésta y compartiendo techo, lecho y mesa.

Precisamente el testigo ERIC RAFAEL SANTOS JAIME quien conoce a las señoras BETTY LEONOR MAYA VEGA y JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA, señaló que efectivamente el señor LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA cuando estaba en Riohacha llevaba a Janeth Lubo a todas partes y la presentaba como su señora, pero cuando viajaban a Barranquilla, fechas en las que también lo acompañó, llegaban a la casa de la señora BETTY LEONOR MAYA VEGA y le consta que se quedaba en la habitación con la citada señora, a quien además la presentaba como su pareja cuando salían en la ciudad de Barranquilla.

Este testimonio es clave, toda vez que no niega la existencia de la relación de doctor Barros con la demandante, como lo hicieron los hijos del demandado y la hermana señora MARÍA DE LOS REMEDIOS, quien además no tiene interés en las resultas del proceso, máxime cuando asegura que veía al señor LUIS ADOLFO como un padre, de quien aseguró lo ayudó en una época difícil en que estaba estudiando en la universidad. Su testimonio fue claro, responsivo y espontáneo y corrobora lo que afirmaron los declarantes citados por las partes, cada uno haciendo énfasis en la relación de pareja que tuvo el doctor BARROS GUARDIOLA con las citadas damas.

Pero además de lo anterior, la convivencia simultánea del señor LUIS ALFONSO BARROS GUARDIOLA se reafirma con la Resolución No. SUB 177778 del 9 de julio de 2019 expedida por COLPENSIONES, en la que se reconoció la pensión a las señoras JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA (14.83%), BETTY LEONOR MAYA DE BARROS (35.17%), lo que impide el surgimiento de la unión marital de hecho, por falta del requisito de la singularidad.

El artículo 1 de la Ley 54 de 1990 establece que hay unión marital de hecho entre quienes estar casados "*hacen una comunidad de vida permanente y singular*", lo que se traduce en que, si alguno de los compañeros tiene otra relación paralela de similares características, no se cumple el presupuesto de singularidad que señala la ley, en la medida que es inaceptable pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Igualmente, la citada ley previó que, para evitar la legitimación de uniones simultáneas no se basaba únicamente en argumentos morales, sino que, se buscaba prevenir una fuente inacabable de pleitos, en los que las dificultades probatorias son obvias. No obstante lo anterior, aclaró que la infidelidad de uno ambos compañeros no destruyen automáticamente la singularidad de la unión marital, si sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos se mantienen¹⁰, sin embargo, en el presente asunto no puede hablarse de una infidelidad, dado que tal como lo narran los testigos la relación fue paralela, lo que neutraliza los efectos de la existencia de la unión marital de hecho y no hay lugar a reconocimiento alguno.

Así entonces, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho, pues la singularidad como elemento esencial para configurar la unión marital de hecho, no se encuentra acreditado únicamente con la demandante, sino también con la señora BETTY LEONOR MAYA VEGA.

En cuanto a la declaración extraprocesal rendida por el causante y la demandante en la Notaría, de la cual dan cuenta de la existencia de la unión marital de hecho, no cambia para nada el panorama, pues las pruebas testimoniales recaudadas en el presente asunto, logran demostrar que mientras estaba en Riohacha vivía con Janeth y cuando viajaba a Barranquilla se quedaba con Betty.

Basta agregar que la demandante en su interrogatorio y la empleada de servicio doméstico, no niegan que el señor LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA viajaba constantemente a la ciudad de Barranquilla aduciendo negocios, sin embargo, era otro el panorama dado que, mantenía una relación de pareja con la señora BETTY LEONOR MAYA VEGA, madre de sus tres hijos, compartiendo techo, lecho y mesa.

De todo lo anterior, se impone la confirmación de la sentencia apelada.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.) la parte demandante. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual al apelante y, a favor de la parte demandada, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹⁰ Sentencia 11001-31-10-011-2008-000444-01 de diciembre de 19 de 2012 M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Rdo.: 44-001-31-10-001-2019-00276-02
Proc: VERBAL DECLARATIVO
Acte: JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA
Acdo: LUIS CAYETANO BARROS MAYA Y OTROS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL DE HECHO formulado por **JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA** contra **LUIS CAYETANO BARROS MAYA, ADRIANA MARÍA BARROS MAYA, SANDRA LEONOR BARROS MAYA, HILDA ROSA BARROS LATORRE, NATALY ANDREA BARROS LATORRE** y los herederos indeterminados de **LUIS ADOLFO BARROS GUARDIOLA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.) esto es, a la señora **JANETH ESTELLA LUBO BAUTISTA** En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual al apelante y, a favor de la parte demandada, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ad6d31f8acde6caa4d25e7cc68d59e8f63916f62ac70562a4091a7649f90e3**

Documento generado en 30/11/2023 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>